



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	OSCAR EFRÉN GUEVARA
Radicado:	110013110011 2021 00573 00
Providencia:	Auto No. 2815
Decisión:	NO REPONE

### ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de FINANZAUTO SA, en contra de la providencia del 08 de abril de 2022, pronunciamiento a través del cual se decidió que dicha entidad al no ser parte reconocida dentro del presente proceso, no se podía dar curso a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso al indicar que, en calidad de acreedor del causante, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas WPM-521, teniendo en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que goza FINANZAUTO S.A. al ser el único acreedor garantizado registrado en cumplimiento de la Ley 1676 de 2013 y Dto. 1835 de 2015.

Indica que como acreedor dentro del presente juicio ya ejerció su acción para hacer efectiva su acreencia bajo la figura de pago directo, decidiendo ejecutar la aplicación de la garantía mobiliaria, pretendiendo la apropiación del bien objeto de la garantía, resultando necesario el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae por órdenes de este Juzgado, proceso en el cual se tiene orden vigente de aprehensión sobre dicho vehículo y que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Manifiesta como acreedor prendario es quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar el levantamiento de las respectivas medidas cautelares con el fin de garantizar justamente el crédito o financiamiento que el obligado adquirió con dicha entidad.

Solicitando de esta manera la revocatoria de la decisión ordenando el levantamiento de la medida cautelar, interponiendo a su vez el recurso de apelación de manera subsidiaria.

### TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo los recursos interpuestos, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente, obteniendo pronunciamiento de los herederos interesados, término que, al estar superado el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurso.



Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se decidió en su numeral 5° no dar curso a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el vehículo con placas WPM-521, toda vez que FINANZAUTO SA no era parte reconocida dentro del presente trámite.

Circunstancia que no ha cambiado hasta la presente fecha, puesto que la misma sociedad en su escrito de reposición, informa que como acreedora del causante OSCAR EFRÉN GUEVARA, ya decidió ejercer su acción ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, a través de un proceso de ejecución de pago de carácter especial con garantía mobiliaria; sin que se haya solicitado por el interesado el reconocimiento de dicha calidad dentro del presente juicio, justamente ante lo informado.

En consecuencia, al no fungir como parte dentro de la presente sucesión en calidad de acreedor, no fue posible en su oportunidad ni es posible en este momento dar trámite siquiera a la solicitud requerida, al no contar con legitimación para intervenir activamente en el presente juicio, puesto que ya ejerció su derecho en proceso separado, amen que ni siquiera solicita el reconocimiento como tal ante este despacho ni dentro de la oportunidad prevista en el art. 501 del CGP, es decir, en audiencia de inventarios y avalúos ya realizada el pasado 6 de septiembre de 2022 y su continuación el 29 de noviembre de 2022.

Situación que impide un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares requeridas por la entidad recurrente en esta oportunidad y que fue el motivo del recurso estudiado en este momento, amen que dicha circunstancia debe ser alegada dentro del proceso por este adelantado.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado por lo dicho en precedencia, y se negará el recurso de apelación presentado subsidiariamente al no estar consagrada su procedencia por el art. 321 del CGP, por cuanto ni en el auto recurrido ni en el presente pronunciamiento se está resolviendo sobre una medida cautelar. Sin más consideraciones, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: No Reponer** el auto del 08 de abril de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el interesado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 38*

Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA